

**“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”**



*Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados*

LEGISLACION Y CODIFICACION  
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

*Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.*

Asunción, 13 de diciembre de 2024

Señor  
**Diputado Nacional Raúl Latorre, Presidente**  
Honorable Cámara de Diputados  
Presente



De mi mayor consideración:

Nos dirigimos al Señor Presidente y por su intermedio a los demás integrantes de esta Honorable Cámara con el objeto de presentar el Proyecto de Ley **“QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY Nº 1183/1985 “CÓDIGO CIVIL”, MODIFICADO POR LA LEY Nº 1/1992 Y LEY Nº 5419/2015”**.

El matrimonio infantil y las uniones tempranas y forzadas son prácticas nocivas que afectan especialmente a las niñas y las adolescentes. Limitan sus oportunidades de educación y desarrollo, las expone a la violencia, al abuso sexual y al embarazo no intencional, impidiendo que se cumplan sus derechos. Con frecuencia, las niñas y adolescentes se ven obligadas a involucrarse en este tipo de relaciones al no contar con un entorno familiar, social, institucional y legal que las proteja. América Latina y el Caribe son las únicas regiones del mundo donde los matrimonios infantiles no han disminuido en los últimos 25 años y ocupa el segundo lugar del mundo en número de embarazos en la adolescencia.

En cuanto a la edad para contraer matrimonio en Paraguay, la Ley Nº 5419/15 establece que ninguna persona que no haya cumplido 18 años de edad puede casarse legalmente, determinando con ello el aumento de la edad mínima para esta práctica con relación a lo antes establecido en la Ley Nº 1/92 de Reforma Parcial del Código Civil. No obstante, permanece sin modificación la excepción establecida en el artículo 20 de esta última, que habilita la posibilidad de que personas a partir de los 16 años cumplidos – independientemente de su sexo – puedan contraer nupcias con el consentimiento de madres, padres, tutores o, en caso de incapacidad o pérdida de la patria potestad de los mismos, incluso de un juez. En el mismo sentido, el artículo 102 de la Ley Nº 1680/01 “Código de la Niñez y Adolescencia”, se centra en la autorización judicial para que adolescentes contraigan matrimonio entre sí.

De acuerdo al informe de Estadísticas Vitales de 2022 del INE, 1.358 personas de 15 a 19 años contrajeron matrimonio legal, de las cuales 83,4% han sido adolescentes mujeres. Por su parte, el porcentaje para los varones fue de 16,6%. Por otro lado, de acuerdo a los microdatos de la Encuesta Permanente de Hogares Continua (EPHC) de 2022, aproximadamente 7.629 adolescentes mujeres de entre 15 y 17 años estarían en una unión de hecho. En el año 2023, 7.108 adolescentes mujeres de entre 15 a 17 se encontraban en situación de matrimonios y uniones infantiles tempranos y forzados. De este número 6.335 (89,1%) se encontraba con estado civil de unión de hecho y 773 (15,5%) estaban casadas.

Johanna Ortega Ghiringhelli  
Diputada Nacional

*Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad.”*

Dalila Garrigosa  
Diputada Nacional

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION  
DIA 13 MES Diciembre AÑO 2024  
HORA: 09:10  
\* *Iron Amosillo* RESPONSABLE

2865

CONTIENE 4 PAGINAS

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARIA GENERAL  
# Acómpaña MM, derivado a la C.G.D.I.

## “Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”



Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados

---

**Misión:** “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

---

Estas cifras son alarmantes ya que el matrimonio infantil es una grave violación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, con consecuencias devastadoras para su desarrollo integral. Esta práctica, arraigada en desigualdades sociales, culturales y económicas, priva a miles de jóvenes de su derecho a la educación, a la salud, a la libertad y a la igualdad de oportunidades.

Desde el 2017, **ONU MUJERES**, **UNFPA** y **UNICEF** están implementando conjuntamente un **Programa Regional** en América Latina y el Caribe, para asegurar a estas niñas y adolescentes de hoy, que serán adultas en 2030; oportunidades para su pleno desarrollo, para lo cual, Paraguay se ha comprometido a impulsar acciones nacionales para prevenir el matrimonio infantil y las uniones tempranas y forzadas, promoviendo el diseño de políticas, programas y legislación orientada a poner fin a la práctica.

Señor Presidente y estimados colegas, tenemos el deber de proteger el futuro y el desarrollo de nuestras niñas, niños y adolescentes, de garantizar el ejercicio de todos sus derechos, y velar por las futuras generaciones de nuestro país.

Por todo lo expuesto y sin otro particular, y considerando que el presente proyecto será de sumo interés y contará con el apoyo de los colegas, nos despedimos de **Vuestra Honorabilidad**, deseándole éxitos en sus funciones.

  
Dalila Estigarribia  
Diputada Nacional

  
Johanna Ortega Ghiringhelli  
Diputada Nacional

---

**Visión:** “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad.”

---

# “Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”



Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados

*Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.*

## LEY N°

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY N° 1183/1985 “CÓDIGO CIVIL”, MODIFICADO POR LA LEY N° 1/1192 Y LEY N° 5419/2015**

### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1º.-** Modificase el artículo 17 de la Ley N° 1183/1985 “CÓDIGO CIVIL” y sus modificatorias Ley N° 1/1992 y Ley N° 5419/2015, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Art. 17.-** No pueden contraer matrimonio:

- 1) las personas que no hayan cumplido dieciocho años de edad;
- 2) los ligados por vínculo matrimonial subsistente;
- 3) los que padezcan de enfermedad mental crónica que les prive del uso de la razón;
- 4) los que padezcan algún tipo de incapacidad que no les permita expresar su voluntad de manera indubitable;

Bajo ninguna circunstancia se permitirá el matrimonio o uniones entre un menor y una persona adulta. El incumplimiento de esta disposición será denunciado ante el Ministerio Público a los efectos de iniciar la investigación correspondiente.

#### **Artículo 2º.- Disposición Transitoria**

Los matrimonios que se encuentren en proceso de ser formalizados y que involucren a menores de 18 años deberán ser suspendidos hasta que ambas partes alcancen la mayoría de edad, de acuerdo con esta ley.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 1/91 “DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL”, los matrimonios ya celebrados entre menores y que no hayan cumplido aún la mayoría de edad, se mantendrán con el régimen de separación de bienes, hasta tanto se cumpla el requisito mencionado en el párrafo precedente.

**Artículo 3º.- Derogaciones.** Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) Derogase el artículo 21 de la Ley N° 1/1992 “DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL”.
- b) Derogase el artículo 20 de la Ley N° 5419/2015 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA LEY N° 1/1992 “DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL”.
- c) Derogase el artículo 102 de la Ley N° 1680/2001 “CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”.

**Artículo 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo

Daniel Estigarribia  
Diputado Nacional



Johanna Ortega Ghiringhelli  
Diputada Nacional

*Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad.”*